

HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN PENAL DURANTE LA ÉPOCA REPUBLICANA

Aura E. Guerra De Villalaz

No es posible limitar el estudio del proceso codificador panameño a la época republicana, sin mencionar los Códigos Penales que nos rigieron durante ochenta y dos años de unión a Colombia, fundamentalmente, porque parte del ordenamiento jurídico penal vigente durante ese período, se extendió por más de una década después de nuestra separación de ese país.

A raíz de nuestra independencia de España, el 28 de noviembre de 1821, cuyo suceso fue recogido en el Acta de Independencia, documento que fue objeto de elogios de parte del Libertador Simón Bolívar, al tenor del artículo 1º, Panamá se declara espontáneamente soberana del gobierno español y decide incorporar el territorio del istmo de Panamá a la Gran Colombia, constituyéndose posteriormente en un Departamento de Nueva Granada, nombre que se le dio a la Gran Colombia después de disuelto el Proyecto político de Bolívar.

A. Los Códigos Penales de Colombia durante el siglo XIX.

Durante 82 años Panamá permaneció unida a Colombia y en ese lapso se aplicó la legislación de ese país en todos los órdenes de la vida nacional. De 1821 a 1837, fecha en la que aparece el primer Código Penal, el Gobierno colombiano había dispuesto desde su independencia de España (1810) que continuara la vigencia de las leyes españolas, pero con carácter subsidiario, en la medida que no riñeran con el nuevo orden constitucional. En lo que se refiere a la materia penal rigieron tres códigos, a saber:

1. El Código Penal de Nueva Granada, de 1837.

Este primer Código Penal, si se compara con la legislación española, se distinguió por su claro corte humanitario, especialmente en relación con la implementación del principio de igualdad en el tratamiento de los sujetos penales; no obstante, este Código mantuvo la pena capital y la de vergüenza pública. El Código Penal de Nueva Granada fue objeto de varias modificaciones, entre ellas la de 1851, mediante la cual se introduce el juicio por jurados en los procesos por delitos comunes y deroga la pena de vergüenza pública, manteniendo la pena de muerte.

2. El Código de los Estados Unidos de Colombia, de 1873.

Este Código se inspiró en la Constitución de Río Negro de 1863, de corte liberal y por ello, el nuevo ordenamiento jurídico penal incorporó la inviolabilidad de la vida humana, y erigió en bienes jurídicos tutelados las libertades de imprenta, religión, profesión, entre otras.

3. El Código Penal Colombiano de 1890.

En 1888, el jurista panameño Demetrio Porras, quien formaba parte del Consejo de Estado de Colombia, elaboró un proyecto de Código Penal, que solo comprendió la Parte General y que recogía en forma científica las tendencias contemporáneas del positivismo. Tal proyecto no tuvo el respaldo del Consejo de Estado, siendo objeto de varias críticas; razón por la cual, se le encomendó al Dr. Juan Pablo Restrepo la elaboración del nuevo Código Penal, el cual, según la opinión de varios penalistas colombianos, constituyó un notable retroceso en la ciencia penal colombiana por cuanto se limitó a retrotraer los textos de Códigos penales anteriores, reimplantando la pena de muerte, que formaba parte del catálogo de penas del Código de 1837.

El Código de 1890 tiene especial importancia para nuestro país porque el mismo, tal como se anotó antes, siguió rigiendo en materia penal, con posterioridad a la fecha de nuestra separación de Colombia, extendiéndose su vigencia hasta 1916.

Este Código se componía de 911 artículos divididos en tres libros: el primero referido a los delitos, delincuentes y penas en general; el segundo, se ocupaba de los delitos que afectan a la Nación o a la sociedad o que fuesen cometidos por empleados públicos y, el libro tercero, trataba de los delitos contra los particulares y sus penas. Contenía muchas imprecisiones jurídicas, debido al casuismo excesivo en que incurrió. Tales deficiencias se pueden apreciar al manejar los conceptos de autoría y participación.

B. El proceso codificador en la era republicana.

A partir del 3 de noviembre de 1903, se inicia para Panamá el período republicano y, entre las preocupaciones de los gobernantes, era prioritaria la organización provisional de la República y la fase de transición legislativa, por lo que se dispuso prorrogar la vigencia de las leyes colombianas que estuvieran en vigor al promulgarse la Constitución, en cuanto no se opusieran a ella, ni a las leyes que expidiera la República de Panamá.

El interés por el proceso de codificación se puso de manifiesto desde los comienzos de la era republicana y de ello dan cuenta las distintas disposiciones que se expidieron en ese sentido. Así, en vías de ejemplo, el Decreto No.4 de 21 de noviembre de 1903, creó dos comisiones de abogados, presididas por el Ministerio de Justicia, a las que se encomendó la elaboración de los proyectos de Código Civil y Judicial a una y la de los Códigos de Comercio, Minas y penal a la otra. Los comisionados eran Inocencio Galindo, Abraham Jesurim y Juan A. Henríquez como redactores del Código Penal. Estas comisiones tenían un plazo de dos meses para completar su labor. Como era de esperarse, dado lo complejo y la extensión del trabajo, las comisiones no pudieron llevar a cabo las misiones asignadas.

En virtud de lo anterior, el 4 de mayo de 1904, se dictó la Ley No.37, mediante la cual se autorizó al Presidente de la República para que nombrara una comisión permanente, integrada por tres ciudadanos idóneos a fin de que se encargaran de la redacción de los códigos del país. El Comisionado fue el Dr. Belisario Porras para que elaborara los Códigos Judicial y Penal.

Tres años después, mediante Decreto No.136 de 12 de noviembre de 1907, se otorgó un plazo fatal para la entrega de los Códigos al Órgano Ejecutivo, lo que tampoco dio los resultados esperados, y por ello, el 26 de septiembre de 1913 se dictó el Decreto No.127 que creó una comisión codificadora conformada por destacados juristas del país, como Julio J. Fábrega, Ricardo J. Alfaro, Juan A. Henríquez, Luis Anderson, Oscar Terán y en calidad de secretario de la Comisión Codificadora se designó al licenciado Gregorio Miró. También es necesario mencionar que integraba esta comisión el Magistrado de la Corte Suprema de Honduras, Angel Ugarte, quien había sido contratado especialmente para que asesorara la Comisión y elaborara la ley de bases de los diferentes Códigos.

En lo que se refiere al Código Penal, se expidió la Ley 49 de 29 de diciembre de 1914 que señalaba cuatro principios fundamentales que debían servir de directrices a la nueva legislación, cuyo tenor era:

- a. Inviolabilidad de la vida humana
- b. Proscripción de penas perpetuas, infamantes, de confiscación y las que impliquen incapacidad civil permanente, lo mismo que prohibición de aplicarlas antes del fallo definitivo.
- c. Retroactividad de las disposiciones penales cuando favorecen al reo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes

d. Imposición de penas solo por actos u omisiones calificadas de delitos por leyes anteriores a su perpetración.

1. Código de 1916.

Con base en los principios contenidos en la Ley 49 de 1914, el Magistrado hondureño Ángel Ugarte elaboró el proyecto del primer Código Penal, más conocido como el Código de 1916, el cual fue aprobado junto a los Códigos Civil, Judicial, Fiscal, Comercio y de Minas, mediante la Ley No.2 de 22 de agosto de 1916, con una “vacatio legis” de un año. A partir de 1917, quedó derogado el Código penal colombiano de 1890, cuya vigencia, como anotamos antes, se extendió hasta esa fecha.

Un estudio del texto del Código Penal de 1916 demuestra que su autor se inspiró en el Código Penal de su país, que, a su vez, siguió de cerca el modelo español de 1870 y el chileno de 1874.

El Código Penal de 1916 se dividía en dos libros, 21 títulos, 88 capítulos y 570 artículos. En su exposición de motivos se explicaban las ventajas que tenía sobre el Código colombiano de 1890 y las limitaciones de la individualización penal administrativa dentro del proceso de ejecución penal.

En los párrafos más salientes de la exposición de motivos se anotó lo siguiente:

“Adolece el Código Colombiano hasta hoy vigente, entre otros efectos, exceso de rigor, en muchos casos, contra particulares delincuentes y extrema lenidad para con los funcionarios públicos infieles de una u otra forma al mandato recibido del pueblo. En el nuevo Código no existe esta injustificable diferencia.

También ha desaparecido la sutil distinción entre la tentativa y el delito frustrado. Tal distinción, sin alcance práctico alguno, no tiene más valor que el puramente académico, y ha parecido por tanto conveniente eliminarla para evitar lamentables y enojosas confusiones entre los encargados de aplicar la ley.

La pena máxima que ahora se fija para un solo delito, alcanza únicamente veinte años de prisión, en tanto el Código colombiano consignaba la pena de muerte y fijaba el máximo de la pena temporal en veinticinco años de reclusión.

En conjunto, el proyecto puede decirse que es un cuerpo de leyes metódico, claro y sencillo, superior con mucho, al Código Penal Vigente” (G.O. N°2413 de 1° Sept. 1916, pág. 6315).

Su vigencia fue corta, pues el 16 de enero de 1923 entró a regir el Código Penal de 1922, ya que a raíz de su promulgación se detectó un malestar social matizado de críticas adversas que obligaron al Órgano Ejecutivo a dictar el Decreto 25 de 7 de marzo de 1918, en virtud del cual se nombró una Comisión revisora de toda la Codificación Nacional, integrada por varios abogados de la localidad, entre ellos, los doctores Ricardo J. Alfaro, Francisco Filós, Julio J. Fábrega y Hector Valdés, quienes debían llevar a cabo un estudio comparativo de los distintos Códigos y elaborar los proyectos de Leyes que fueren necesarios para aclarar dudas, llenar lagunas legales, eliminar contradicciones y modificar todas aquellas disposiciones que adolecieran de defectos.

2. Código de 1922.

Aunque no hay documentos o investigaciones que demuestren los resultados logrados por la comisión de revisión de la codificación nacional nombrada en 1918, el doctor Juan Lombardi se encargó de redactar un nuevo Código Penal, proyecto que fue aprobado por Ley N° 6 de 17 de noviembre de 1922 y se convirtió así en el segundo Código penal panameño de la era republicana, cuya vigencia se extendió durante sesenta años.

Según opinión vertida por el doctor Muñoz Pope en sus “Lecciones de Derecho Penal”, la fuente directa de este Código lo fue el proyecto que en 1912 elaborara José Vicente Concha para Colombia. Dicho proyecto, a su vez, tuvo como modelo el Código Penal italiano de 1889, más conocido como “Código Zanardelli”, que fuera aprobado bajo el reinado de Humberto I y puesto en vigencia por su Ministro de Justicia, Giuseppe Zannardelli.

Este Código, de corte clásico, se le calificó como represivo y estaba dividido en dos libros y veintitrés títulos, excluía la regulación de los delitos electorales, fiscales y las contravenciones. El conocido penalista español, Jiménez de Asúa, lo calificó como un Código de viejo espíritu, censurable por su tremendo casuismo en la aplicación de las penas

Hasta 1983 este Código reguló los hechos punibles registrados en el país que lesionaban o ponían en peligro los bienes jurídicos tutelados y toda la jurisprudencia que se compiló en las obras de Manuel Herrera Lara (7 tomos), Felipe O. Pérez (1 tomo), Jorge Fábrega (1 tomo), el Centro de Investigación Jurídica (1941-1967) y los estudios doctrinales de lege lata y de lege ferenda hechos por Publio Vásquez (1943),

Rubén Arosemena Guardia (1965), Carlos Pérez Castrellón (1971), Muñoz Rubio y Guerra de Villalaz (1977 y 1980), Muñoz Rubio y González Ferrer (1982), se basaron en la aplicación e interpretación judicial y doctrinal de dicho Código.

Cabe apuntar que durante los doce lustros de su vigencia se dieron varios intentos para derogar, sustituirlo o modificarlo a profundidad.

Entre los proyectos de reforma al Código del 22, se pueden mencionar cuatro, que fueron los más importantes:

a. El Proyecto de Héctor Valdés.

Coherente con los deseos de una codificación propia, durante la década del veinte, se designaron dos comisiones codificadoras: una, mediante Decreto 17 de 1923 y la otra, por Ley 5 de 1926. En esta aparecían Héctor Valdés junto a Honorio González Gil y Antonio Papi Aizpurúa, quienes no lograron entregar el proyecto a tiempo; pero en 1928 Héctor Valdés, a título personal, elaboró un proyecto de Código Penal que se caracterizó por seguir los principios del Código del 22 al que añadió parte de las recomendaciones recogidas por la Comisión. El proyecto Valdés no tuvo éxito y fue entregado a la Corte para su revisión, pero no logró presentarse formalmente a la Asamblea Legislativa.

El autor Muñoz Pope, le endilga severas críticas a este proyecto por no responder a criterios científicos de técnicas legislativas, lo que se evidencia en las múltiples contradicciones e incoherencias que recoge su texto.

b. El proyecto revisado de 1943.

En las notas y documentos recopilados por el doctor Rubén Arosemena Guardia, se registra la integración de una comisión revisora en 1943, en la que participaron Emilio González López, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ricardo A. Morales y Alejandro Tapia, a quienes se les encomendó la tarea de revisar un proyecto de Código Penal que había sido entregado al Gobierno Nacional por una de las Comisiones Codificadoras.

Este proyecto, después de su revisión, fue presentado a la Asamblea Legislativa sin que se haya podido detectar su destino final. No obstante, autores como Quintano Ripollés y Jiménez de Asúa, hacen alusiones a su texto al que consideran con algunas ventajas sobre el Código del 22.

c. El Proyecto de Código de 1952

El Decreto Ley 51 de 1944, designó una nueva Comisión Codificadora que

debían integrar servidores públicos de reconocida capacidad e idoneidad, con el propósito de evitar gastos adicionales por la contratación de personal. Esta Comisión la formaban Victor S. De León y Miguel Angel Grimaldo, a quienes se les prorrogó los plazos de entrega de su trabajo, sin que se lograra resultados. Por ello, mediante la Ley 11 de 1950, el Órgano Ejecutivo procedió a nombrar una nueva Comisión codificadora con la participación de magistrados como Manuel A. Herrera Lara, Dámaso Cervera, José Dolores Moscote y Benito Reyes Testa. Esta comisión concluyó su labor con la presentación al Ejecutivo de un proyecto de Código Penal en diciembre de 1952, el que fue llevado a la Asamblea Legislativa, pero se desconocen sus resultados, pues no quedaron actas de seguimiento sobre los debates.

Ese proyecto, a diferencia del anterior, recogió la legislación penal complementaria e incluyó los delitos contra la economía nacional, amplió el articulado de 382 a 470 e introdujo la temática sobre medidas de seguridad y la de suspensión de la ejecución de la pena.

d. El trabajo de reformas parciales de José Manuel Faúndes
(1967).

En 1967, el Gobierno Nacional contrató los servicios profesionales del licenciado José Manuel Faúndes para que elaborara un proyecto de nuevo Código Penal. No obstante, su labor se redujo a la revisión de algunos títulos referente a los delitos contra la propiedad y contra la administración pública.

Como quiera que al año siguiente, en octubre de 1968 ocurrió el golpe de Estado militar que interrumpió el proceso democrático, la documentación presentada por Faúndes se extravió, hecho éste que impide que se pueda hacer el más mínimo comentario objetivo sobre su contenido.

3. El Código Penal de 1982.

Mediante Decreto de Gabinete No.121 de 8 de mayo de 1969, bajo el régimen de facto, se designó una comisión codificadora para que elaborara cuatro de los códigos nacionales más importantes, que ya tenían medio siglo de vigencia y que se consideraban que a esa fecha, mantenían un notorio desfase con la realidad nacional. Para cumplir esa misión se designaron a cinco abogados de la localidad: Narciso Garay Preciado, profesor universitario y ex-rector de la Universidad, para que elaborara un proyecto de Código Civil; a Galileo Solís para que presentara un proyecto del Código Administrativo; al profesor Jorge Fábrega Ponce y al Licenciado

Marcelino Jaén para que asumieran la responsabilidad de un nuevo Código Judicial, y al profesor Aristides Royo, en ese momento docente universitario en la cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, para que se encargara de elaborar un proyecto de Código Penal. A los comisionados se les otorgó diez meses para concluir su labor, lapso dentro del cual el doctor Royo entregó a las autoridades correspondientes el producto de su trabajo, que consistió en un proyecto de Código Penal compuesto de 476 artículos distribuidos en dos libros, el cual fue sometido a consulta popular por la Corte Suprema de Justicia cuatro años después y a una nueva consulta por la Comisión de Legislación, en febrero de 1975.

El único de los codificadores que se ajustó al término concedido fue Aristides Royo y los responsables del proyecto del Código Judicial requirieron más tiempo, quienes al cabo de cinco años, presentaron un anteproyecto que fue objeto de varias revisiones y consultas y finalmente debatido en la Asamblea en 1984. Cabe señalar el hecho curioso de que el Código Judicial, durante su *vacatio legis*, antes de entrar en vigencia, fue modificado y adicionado por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986. Los proyectos de Códigos Civil y Administrativo no fueron concluidos, porque lamentablemente los responsables de dicho trabajo fallecieron antes de lograrlo.

El anteproyecto de Código Penal elaborado por Aristides Royo recibió poca difusión durante los años de 1970 a 1973, salvo algunos comentarios aislados y muy generales hechos por Jaime De León, quien fungía como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y por Abelardo Herrera, en ese entonces Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia. El análisis más serio y profundo que se hizo sobre este proyecto estuvo a cargo de los profesores Aura Guerra de Villalaz y Campo Elías Muñoz Rubio, quienes lograron que la editorial universitaria publicara en 1975 un trabajo intitulado “Observaciones al Anteproyecto de Código Penal elaborado por el doctor Aristides Royo”.

El proyecto Royo estaba precedido de una “Declaración Preliminar” y una “Exposición de Motivos” y de estos se deduce que el autor siguió muy de cerca los principios básicos y el esquema de los trabajos de la Comisión redactora del Código Penal Tipo para Latinoamérica, especialmente en la redacción del libro Primero. En el Libro Segundo, se advierte la influencia de otras legislaciones de América y de Europa, y en algunos de los relatos hechos por su autor, afirma que tomó en consideración los Códigos penales de Bulgaria, Yugoslavia, España, Grecia, Francia, Cuba y Argentina, al igual que los proyectos de códigos Penales preparados por Peco

para la Argentina, Soler para Guatemala, Padilla Castro para Costa Rica y Jiménez de Asúa para Venezuela.

En 1977, los profesores de Derecho Penal de la Universidad de Panamá abogábamos por un amplio debate del proyecto Royo como material de estudio básico para moldear las instituciones jurídicas que la realidad socio-política y económica del país requería, pese al clima político que imperaba, de limitadas Libertades democráticas, el campo estrictamente científico era inaccesible a una comprensión clara de los gobernantes, por lo que era posible adelantar algunos proyectos.

En 1976, cuando se gestaba una reforma constitucional y se negociaba un nuevo tratado sobre la vía interoceánica con Estados Unidos de Norteamérica, se designó una Comisión Revisora del proyecto, integrada por más de 25 personas, entre las que había médicos, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, profesores de español, sindicalistas, estudiantes, miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público y profesores de las Facultades de Derecho de las universidades de Panamá y Santa María La Antigua. Este trabajo no era remunerado, fue voluntario y se extendió por dos años en reuniones semanales de cuatro a cinco horas, lo que mermó la asistencia de los comisionados a unas siete personas, quienes asumieron el mandato de actualizar el texto y adecuarlo a los cambios producidos en los últimos años.

Como aportes de la Comisión revisora cabe anotar, la reubicación de tipos, la sistematización del Libro Segundo, la eliminación de figuras delictivas y la adecuación del catálogo penal.

De los 475 artículos del anteproyecto se eliminaron 93 y se ordenaron los títulos de acuerdo a la importancia de los bienes jurídicos tutelados y de los titulares de tales bienes. El proyecto revisado fue entregado formalmente al Órgano Ejecutivo en junio de 1979 cuando fungía como Presidente de la república el doctor Aristides Royo, autor del anteproyecto. No obstante, dos años adicionales fueron requeridos para tomar la decisión de presentar el proyecto a consideración del Consejo Nacional de Legislación. El texto final fue objeto de modificaciones sin que se pudiera identificar a los autores de las mismas, pero aún con errores técnicos detectados y fallas gramaticales, el texto definitivo que fuera observado antes de su sanción por el Ejecutivo, fue aprobado definitivamente mediante la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 y promulgado en la Gaceta Oficial de 6 de octubre de 1982, bajo la presidencia de Ricardo de la Espriella.

El Código Penal de 1982 entró en vigencia seis meses después, esto es, el 23

de marzo de 1983 y es el texto jurídico que rige en la actualidad.

C. La legislación penal de la Zona del Canal.

Dentro de la historia de la Codificación penal en Panamá, es necesario mencionar, aunque sea brevemente, el status legal del área territorial panameña comprometida al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica mediante el Tratado internacional Hay-Bunau Varilla, más conocido como Convención del Canal Ístmico.

En efecto, declarada la independencia o separación de Panamá de Colombia el 3 de noviembre de 1903, al cabo de dos semanas, la República de Panamá, representada por un delegado francés, y un representante del gobierno de los Estados Unidos de América, celebraron un Tratado sobre la vía interoceánica, en virtud del cual se le concedieron ciertos derechos sobre una parte del territorio nacional para la construcción, funcionamiento, administración y mantenimiento del canal.

A partir del 26 de febrero de 1904, fecha en la que fue ratificado dicho tratado, Estados Unidos ejerció un control absoluto y progresivo sobre el área comprometida hasta el 1° de octubre de 1979, día en el que entró en vigencia el nuevo Convenio bilateral, conocido como Tratado Torrijos-Carter. En Panamá, a partir de 1904, existió un gobierno extranjero sobre parte del territorio nacional, que tenía una estructura administrativa, judicial y legislativa propio, además de los servicios públicos de Correos, sistema vial, educación, manejo militar, vivienda, salud, etc..

Con respecto a la legislación penal aplicable a la zona del Canal durante 75 años, tienen relevancia tres cuerpos legales, a saber:

1. Penal Code for the Canal Zone.

La “Isthmian Canal Comission”, que era el cuerpo directivo del canal y mediante actos jurídicos expedía las órdenes y directrices normativas que regulaba todo lo concerniente a la administración y funcionamiento del canal, mediante el Acto número 14 de 2 de septiembre de 1904, aprobó el **Penal Code for the Canal Zone**, que vino a constituir el primer ordenamiento jurídico penal que se puso en vigencia en el área canalera. Su aplicación dentro del sistema anglosajón se complementaba con los precedentes que emanaban de los Tribunales del Estado de California, en virtud de que el modelo que sirvió a este Código fue el de aquel Estado.

Como es propio de los cuerpos orgánicos normativos, distintos actos del

Isthmian Canal Comission y del Congreso de los Estados Unidos, le introdujeron modificaciones.

2. Criminal Code of the Canal Zone.

En 1933, mediante el **Act of Congress** de 21 de febrero de ese año, se cambió la denominación del Código por el de **Criminal Code of The Canal Zone**, que desde el punto de vista semántico es indicador del poder que se ejercía en esa franja territorial, pues, ya no se trataba de un cuerpo normativo para el territorio de la Zona del Canal, sino de un Código propio expedido por las autoridades que regían en esa faja territorial del istmo panameño.

3. Canal Zone Code.

El **Criminal Code of the Canal Zone** no trascendió de la vigencia anual, por cuanto al año siguiente, en 1934, una nueva legislación conocida como **Canal Zone Code** sustituyó la anterior. Era un cuerpo orgánico en el que se recogían distintas materias, tanto civiles como administrativas y el aspecto penal constituía apenas uno de sus títulos, específicamente el Título V.

Este cuerpo legal extendió su vigencia hasta 1963, cuando fue objeto de una revisión y actualización integral. Tanto las normas sustantivas como de procedimiento penal y ejecución de las penas se encontraba en este Código.

La legislación penal citada seguía el sistema bipartito, al distinguir los delitos graves de los leves, designando con el nombre de “felonies” a los primeros y de “misdemeanors” a los otros.

En comparación con la legislación penal panameña, el sistema de sanciones aplicado en la zona del Canal, era severo y altamente represivo, pues contenía la pena de muerte, prisión perpetua, multas, destitución del cargo e inhabilitaciones civiles. Mientras en el Código de 1916, la pena máxima privativa de libertad era de 25 años y de 20 años en el de 1922, en el **Canal Zone Code** un caso de hurto calificado podía ser sancionado hasta con 40 años de prisión.

4. El Canal Zone Code de 1963.

El Código anterior fue objeto de revisión y se le introdujeron varias modificaciones en todas las materias, incluida la penal, la que pasó a ser el Título VI en el que se regulaban aspectos sustantivos y de procedimiento penal.

5. Tratados Torrijos-Carter.

Al entrar en vigencia los nuevos tratados sobre el Canal, nuestro país recuperó la función jurisdiccional en todo el territorio nacional, excepto en los sitios de defensa (bases militares) y se eliminó todo el aparato tribunalicio y de cárceles, de tal manera que desde entonces compete a nuestros Tribunales penales el conocimiento de los hechos punibles cometidos por nacionales o extranjeros, dentro de su territorio, incluyendo el área del Canal.

Los Tratados Torrijos-Carter hicieron una amplia regulación sobre la materia penal y distinguieron entre el personal civil que laboraba en la Comisión del Canal y los miembros del ejército (militares). El artículo XIX del Acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, dice:

ARTÍCULO XIX
JURISDICCIÓN PENAL

1. La República de Panamá ejercerá en la forma aquí señalada su jurisdicción sobre empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, respecto de todos los delitos o faltas resultantes de actos u omisiones cometidos por ellos dentro del territorio de la República de Panamá.
2. En lo que respecta a delitos o faltas cometidos por empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, que fueren punibles al tenor de las leyes de ambas Partes, las autoridades de los Estados Unidos podrán solicitar a la República de Panamá que decline su jurisdicción en favor de las autoridades de los Estados Unidos. Dichas autoridades expresarán, en su solicitud las razones de la misma y la República de Panamá dará consideración favorable a dichas solicitudes en los siguientes casos: a) Si el delito o falta emana de un acto u omisión ejecutado en el desempeño de una función oficial. En tales casos, cuando lo solicitaren las autoridades panameñas o cuando las autoridades de los Estados Unidos puedan considerarlo necesario, éstas emitirán un certificado en el cual se expresará que el delito o falta tuvo su origen en un acto u omisión que ocurrió durante el desempeño de una función oficial. La República de Panamá considerará que este certificado constituye prueba suficiente para los fines de este párrafo o solicitará una revisión por la Comisión Coordinadora, dentro de los diez días a partir de la fecha de recibo del certificado. La Comisión Coordinadora completará su revisión en diez días a partir de la fecha del recibo de la solicitud, excepto cuando pueda ser necesaria una consideración más exhaustiva, en cuyo caso, la Comisión Coordinadora completará su revisión en treinta días. Una desviación

sustancial de los deberes que se requiere que una persona cumpla en una misión específica, por lo general, indicará una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño de funciones oficiales y, en consecuencia, las autoridades de los Estados Unidos no consideraran necesario un certificado de funciones oficiales; b) Si el delito o falta se comete exclusivamente contra la propiedad o la seguridad de los Estados Unidos en un área de funcionamiento del Canal o en un área de viviendas. Queda entendido que delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje, o la violación de cualquiera y referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos relativos a la defensa nacional de los Estados Unidos.

3. En cualquier caso en el que las autoridades de la República de Panamá declinaren su jurisdicción en favor de los Estados Unidos o en los casos en que el delito constituya un delito conforme a las leyes de los Estados Unidos, pero no bajo la leyes de la República de Panamá, el empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, será juzgado fuera del territorio de la República de Panamá.

4. (a) Las autoridades de la República de Panamá notificarán tan pronto como sea posible a las autoridades de los Estados Unidos acerca del arresto de cualquier empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente; (b) Los siguientes procedimientos regirán la custodia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sobre el que la República de Panamá ha de ejercer su jurisdicción: (c) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos, delitos contra la seguridad del Estado Panameño, cuando sea solicitado, será entregado a las autoridades de los Estados Unidos, en cuya custodia permanecerá mientras prosigan las actuaciones judiciales hasta tanto las autoridades de la República de Panamá soliciten su custodia para la ejecución de la sentencia.(d) Cuando se le formulen cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcótico o delitos contra la seguridad del Estado Panameño, el acusado permanecerá bajo custodia de las autoridades de la República de Panamá. En estos casos, las autoridades de la República de Panamá considerarán con benevolencia los pedidos de custodia que formularen las autoridades de los Estados Unidos.

5. (a) Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a pedidos especiales relativos a las condiciones de custodia que formulen las autoridades de la República de Panamá en relación con algún detenido bajo

la custodia de los Estados Unidos; (b) Cuando el acusado se encuentre bajo la custodia de las autoridades de los Estados Unidos, a pedido de las autoridades de la República de Panamá, deberá ser puesto a la disposición de las mismas a los fines de investigación y juicio. Se considerará que la obligación de los Estados Unidos de asegurar la comparecencia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sustituye al requisito de fianza establecido por las leyes de la República de Panamá.

6.(a) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se auxiliarán recíprocamente para llevar a cabo todas las investigaciones necesarias respecto de delitos y faltas y en la obtención y presentación de pruebas, incluyendo el comiso y, en los casos que corresponda, la entrega de objetos relacionados con un delito y la comparecencia de testigos, según fuere necesario; (b) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos, a pedido de la otra Parte, se informarán recíprocamente acerca del estado de los casos comprendidos en este artículo.

7. Según se dispone en las leyes de la República de Panamá, ningún empleado ciudadano de los Estados Unidos ni ningún dependiente, que haya sido condenado por un Tribunal panameño estará sujeto a la pena capital ni a ninguna forma de maltrato o castigo cruel o poco usual.

8. Cuando un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado haya sido juzgado de acuerdo con las estipulaciones de este artículo por las autoridades de la República de Panamá o por las autoridades de los Estados Unidos y haya sido absuelto o que haya sido condenado y esté cumpliendo o haya cumplido su condena o haya sido perdonado, no será juzgado de nuevo por el mismo delito dentro del territorio de la República de Panamá.

9. Siempre que un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente acusado sea juzgado por las autoridades de la República de Panamá tendrá derecho a las garantías procesales señaladas en el Anexo C de este acuerdo.

10. Durante la detención por las autoridades de la República de Panamá de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente, las autoridades de la República de Panamá permitirán a los miembros más cercanos de su familia que lo visiten semanalmente. En dichas visitas se le podrá suministrar material y ayuda médica tales como comida, ropa y artículos para su bienestar, que las autoridades de los Estados Unidos y los miembros más cercanos de su familia puedan considerar deseables; así como cualquier otra ayuda que permitan los reglamentos penitenciarios panameños.

11. La Comisión Coordinadora constituirá el conducto para

la comunicación e información entre las Partes con relación a los asuntos atinentes a la ejecución de este artículo”.

D. Reformas Introducidas al Código de 1982

A partir de la vigencia del Código Penal de 1982, se han expedido Veinticuatro (24) leyes reformativas o adicionales de algunos tipos penales.

Los primeros artículos que fueron objeto de reforma, casi a raíz de la aprobación del nuevo ordenamiento jurídico penal, fueron los referentes a los delitos contra el Honor y contra la Salud pública.

En la década de los noventa se crearon nuevos tipos penales y se modificaron los delitos patrimoniales y contra la salud.

A partir del 2000, las reformas y adiciones se han concentrado en algunos delitos contra el patrimonio, la fe pública, el orden jurídico familiar y la Economía Nacional. La mayoría de estas nuevas leyes responden a compromisos internacionales dimanantes de la necesidad de tutela jurídica frente a la delincuencia organizada internacional, especialmente sobre blanqueo de capitales, fraudes financieros, corrupción de servidores públicos, piratería contra derecho de autor, terrorismo, destrucción y contaminación del ambiente.

Las leyes contentivas de esas reformas, debidamente publicadas en la Gaceta Oficial, son las siguientes.

1. **Ley 7 de 16 de marzo de 1984** (G.O. N° 20,027 de 30 de marzo de 1984). Se modificaron los artículos: 172, 173, 174 y 175 del Código Penal sobre los delitos de Calumnia e injuria. Esta ley se expidió dos meses antes de las primeras elecciones populares que tuvieron lugar durante la dictadura militar.
2. **Ley 23 de 30 de diciembre de 1986** (G.O. N° 20,710 de 30 de diciembre de 1986). Esta Ley surge como consecuencia de las reuniones de Procuradores llevadas a cabo en Tlatlelococo, México, promovida por Estados Unidos de Norteamérica, con miras a establecer mayores controles en el continente sobre el tráfico de drogas. Se reformaron los artículos: 255, 256, 257, 258, 260, 261, 262 y 263 del Código Penal y se adicionaron los artículos: 263-A, 263-B, 263-C, 263-CH, 263-D, 263-E, 263-F y 263-G. Esta ley se refiere a los delitos contra la salud, en materia de drogas y fue reformada posteriormente por la ley N° 13 de 27 de julio de 1994, en la

que se creó el texto único de los delitos de drogas, vigente actualmente. También se prevé en el artículo 1 de la ley 23 de 1986 un tipo penal específico de la asociación ilícita para delinquir, creando así el paralelismo de tipos penales, uno para los casos de asociación ilícita de los demás delitos y esta norma exclusivamente para los casos de asociación ilícita en los delitos de drogas.

3. **Ley 1 de 5 de enero de 1988** (G.O. N° 20,961 de 7 de enero de 1988). La cual modifica los artículos referentes a los delitos de Calumnia e Injuria. Adiciona un párrafo al artículo 78 del Código Penal. El artículo 2 de esta ley define los conceptos de Calumnia e Injuria, se modifican los artículos 172, 173, 174, 175, 177, 178 y 180 del Código Penal y se adiciona el artículo 173-A a la misma excerta legal. Se deroga la ley 7 de 1984. Cabe anotar, que la modificación de los delitos contra el honor, nuevamente coinciden con el próximo período de elecciones durante el régimen de facto militar.
4. **Ley 8 de 7 de junio de 1991**. (G.O. N° 21,805 de 11 de junio de 1991). En esta ley se prohíbe la importación de desechos tóxicos o contaminantes al territorio de la República de Panamá. Sus artículos no están integrados al texto del Código Penal.
5. **Ley 21 de 29 de julio de 1991**. (G.O. N° 21,843 de 2 de agosto de 1991). Se adicionaron al Código Penal los artículos 195-A, 195-B y 196-C, referentes a la prenda agraria. Se intenta darle fuerza intimidante por la vía penal a una materia estrictamente civil y agraria.
6. **Ley 15 de 4 de Junio de 1993**. (G.O. N° 22,303 de 9 de junio de 1993). En esta ley se modificó el numeral 9, se añadió el numeral 10 y dos párrafos al artículo 184 del Código Penal, referente al hurto agravado. También sufrieron modificaciones los artículos 185 y 186 del mismo Código, referentes al robo.
7. **Ley 1 de 3 de febrero de 1994**. (G.O. N° 22,470 de 7 de febrero de 1994). Prevé los delitos ecológicos en sus artículos 99 a 101. No está integrada al articulado del Código Penal.
8. **Ley 13 de 27 de julio de 1994**. (G.O. N° 22,590 de 29 de julio de 1994). Reforma la ley 23 de 30 de diciembre de 1986 referente a los delitos de

drogas. Reformó los artículos 255, 256, 257, 258, 261, 262, 263, 263-A, 263-B, 263-C, 263-D, 263-E y 263-G del Código Penal. Con esta ley se intenta adecuar la Legislación Penal al texto de la convención de Viena de 1988.

9. **Ley 15 de 8 de agosto de 1994.** (G.O. N° 22,598 de 10 de agosto de 1994). Es una ley especial en la cual se le asignan sanciones penales a los delitos sobre el Derecho de Autor. No se han integrado los artículos de esta ley dentro del texto del Código Penal. Es una Ley Especial, complementaria del Código Vigente, cuyo bien jurídico no se ha precisado, pero los casos penales son de competencia de la justicia ordinaria.
10. **Ley 27 de 16 de junio de 1995.** (G.O. N° 22,811 de 23 de junio de 1995). Se modifican los artículos 209, 216, 219, 220, 225, 226, 227 y 230 y se derogó el artículo 217 del Código Penal referentes a los delitos de incesto, violación, estupro, actos libidinosos, raptó, corrupción de menores y proxenetismo. También se adicionó al Título V, el Capítulo V sobre los delitos de violencia intrafamiliar y el maltrato de menores, contenido de los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D. Este capítulo fue posteriormente modificado por la ley 38 de 2001.
11. **Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.** (G.O. N° 22, 931 de 15 de diciembre de 1995). Se crearon nuevas conductas delictivas. Se tipificaron los delitos de posesión y tráfico de armas prohibidas. Se modificaron los artículos: 135 y 136, referentes al delito de lesiones personales. Se adicionaron los artículos: 184-A, 271-A y 310-A al Código Penal, relativos a los delitos de hurto, falsificación de documentos y delitos contra la Comunidad Internacional (tráfico de personas) respectivamente.
12. **Ley 57 de 27 de diciembre de 1995.** (G. O. N° 22,940 de 29 de diciembre de 1995). Se reformaron los artículos 77 y 85 del Código Penal, referentes a la suspensión de la ejecución de la pena y libertad condicional aplicables a los delitos de evasión ejecutados por miembros de la Fuerza Pública o de la Policía Técnica Judicial. Igualmente se modificó la sanción penal de los artículos 365, 366, 367 y 268 referentes al delito de evasión, en relación con los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial.
13. **Ley 31 de 29 de mayo de 1998.** (G.O. N° 23,553 de 29 de mayo de 1998).

Ley de protección a las víctimas. En esta ley se derogaron los artículos 128 y 204 del Código Penal, referentes a la responsabilidad civil derivada del delito y los delitos patrimoniales, respectivamente. Mediante esta ley se igualó el tratamiento de los sujetos penales, dando paso a la corriente victimológica que ya tenía varias décadas de llamar la atención sobre el status procesal de las víctimas con un manejo semántico más preciso sobre el sentido y alcance de los derechos que les asisten y que ya ha sido reconocido por la comunidad penal internacional y a través de instrumentos aprobados por las Naciones Unidas.

14. **Ley 40 de 26 de agosto de 1999.** (G.O. N° 23,874 de 28 de agosto de 1999). Ley de responsabilidad penal para la adolescencia. Estableció un régimen especial de responsabilidad penal para los adolescentes. No está integrado al Código, pero tiene consecuencias sobre el concepto de minoría de edad e imputabilidad.
15. **Ley 46 de 31 de agosto de 1999.** (G.O. N° 23,877 de 2 de septiembre de 1999). Esta ley que regula todo lo relacionado con la apicultura, modificó el numeral 9 del artículo 184 y adicionó el numeral 5 al artículo 210 del Código Penal, referentes a los delitos de hurto agravado y daños.
16. **Ley 60 de 29 de diciembre de 1999.** (G.O. N° 23,960 de 3 de enero de 2000). Esta ley adicionó el Capítulo VI al Título IV, sobre el delito de retención indebida. Artículos: 195-D, 195-E y 195-F. Se erige en delito la retención indebida de cuotas obrero-patronales que deben remitirse mensualmente a la Caja de Seguro Social destinados a los programas de seguridad social. También comprende la retención indebida de los descuentos directos que se hacen a los trabajadores para el pago de obligaciones personales.
17. **Ley 26 de 27 de junio de 2000.** (G.O. N° 24,085 de 29 de junio de 2000). Esta ley sobre secuestro modificó los artículos 137, 188 y 189 del Código Penal. Adicionó el numeral 9 al artículo 132, los numerales 11, 12, 13 y un párrafo al artículo 184 y los artículos 133-A y 188-A al Código Penal en materia de lesiones personales, homicidio y secuestro.
18. **Ley 37 de 26 de julio de 2000.** (G.O. N° 24,106 de 28 de julio de 2000). Se adicionó el artículo 272-A al Código Penal en relación a los delitos de

falsificación de documentos, cambiando el sistema del perjuicio posible que se mantenía en la ley anterior, por el del perjuicio efectivo.

19. **Ley 41 de 2 de octubre de 2000.** (G.O. N° 24,152-A de 3 de octubre de 2000). Esta ley sobre el delito de Blanqueo de Capitales adicionó un párrafo al artículo 170 sobre los delitos de inviolabilidad del secreto; reformó el artículo 190 referente a la estafa; derogó los artículos 263-A, 363-B, 363-C, 263-CH, 263-E y 263-G, referentes a los delitos de drogas. Y adicionó el Capítulo VI del Blanqueo de Capitales (arts. 389, 390, 391, 392 y 393) al Título XII de los delitos contra la Economía Nacional y el Título XIII sobre Disposiciones finales del Código Penal (artículos 394, 395 y 396). El origen de esta ley se vincula a compromisos con las instituciones financieras internacionales y a los grupos de control y supervisión de las operaciones comerciales de toda naturaleza que puedan propiciar lavado de dinero, bienes o valores de procedencia delictiva.
20. **Ley 38 de 10 de julio de 2001.** (G.O. N° 24,350 del 23 de julio de 2001). Esta ley modificó la denominación del Capítulo V del Título V, sobre los delitos de violencia intrafamiliar, ahora delitos sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente y, la del Capítulo I del Título VI, adicionando la denominación de acoso sexual. Se adicionó el literal c al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, añadiendo la pena accesoria del servicio comunitario supervisado. Modificó los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D y añadió el artículo 215-E sobre los delitos de violencia doméstica. Adicionó el artículo 220-A sobre acoso sexual y modificó el artículo 224 sobre raptó. Se sustituyó la expresión *el que* por el pronombre *quien* en los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal sobre los delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil y los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual.
21. **Ley 39 de 19 de julio de 2001.** (G.O. N° 24,350 de 23 de julio de 2001). Esta ley adicionó un inciso al artículo 93, así como los artículos 93-A, 171-A, 335-A y 335-B en materia de prescripción de la acción penal, inviolabilidad del secreto y corrupción de funcionarios públicos. También se modificaron los artículos: 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330,

331, 332, 333, 334, 335, 349, 350 y 367 del Código Penal en materia de peculado, concusión, exacción, corrupción de funcionarios públicos, fraude en subastas y licitaciones y evasión.

22. **Ley 44 de 1 de agosto de 2001.** (G.O. N° 24,362 de 8 de agosto de 2001). Modifica el artículo 248 y adiciona el artículo 376-A al Código Penal, referentes a los delitos contra la salud pública y delitos contra la seguridad de la economía en materia de la prevención de la fiebre aftosa y la encefalopatía espongiforme bovina.
23. **Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.** (G.O. N° 24,703 de 30 de diciembre de 2002). Esta ley modificó el artículo 376-A del Código Penal en materia de introducción de productos de origen agropecuario al país (Delitos contra la economía nacional).
24. **Ley 45 de 4 de junio de 2003.** (G.O. N° 24,818 de 9 de junio de 2003). Esta ley adicionó el Capítulo VII de los delitos financieros al Título XII del Libro II del Código Penal, que comprende los artículos: 393-A, 393-B, 393-C, 393-D, 393-E, 393-F y 393-G. También modificó el artículo 388 del Código Penal referente a la quiebra e insolvencia.

En distintas fases de elaboración Legislativa se encuentran varios proyectos aún no publicados, como el que versa sobre terrorismo, delitos ambientales y otros que no han pasado del primer debate en la Asamblea Legislativa.

E. Nuevas Comisiones Codificadoras

La Ley N° 21 de 10 de Diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 2,2432 de 14 de diciembre de 1993, creó dos Comisiones Codificadoras, una para la elaboración de un nuevo Código Penal y la otra para redactar un Código de Procedimiento Penal.

Los artículos 2 y 3 establecen los principios o bases filosóficas que deben considerarse en su elaboración y que son del tenor siguiente:

“Artículo 2. En la elaboración de los anteproyectos de ley, cada Comisión Codificadora examinará la orientación filosófica de la doctrina penal más moderna y de la jurisprudencia nacional, adecuándose a sus principios, y consultará al Organo Judicial, al Ministerio Público, al Colegio Nacional de Abogados, a los Clubes Cívicos, a las Facultades de Derecho de las Universidades en Panamá, a especialistas en materia penal y demás autoridades o

grupos involucrados en la administración de la justicia penal”.

Artículo 3. Las Comisiones Codificadoras, para la elaboración de cada anteproyecto de ley, considerarán principios básicos como:

1. La revisión de las penas de los delitos previstos en el actual Código Penal.
2. La proscripción de las penas de expatriación, confiscación de bienes, torturas, tratos crueles e inhumanos;
3. La tipificación de las conductas ilícitas relacionadas con los delitos ecológicos;
4. La despenalización, atendiendo al delito y al daño causado;
5. La utilización, preferentemente, de penas pecuniarias en sustitución de penas cortas privativas de la libertad;
6. La unificación de la jurisdicción penal, atribuyendo exclusivamente al Órgano Judicial, la competencia privativa para imponer sanciones que impliquen privación de libertad;
7. La tipificación de los delitos contra los derechos humanos en armonía con los tratados internacionales;
8. La garantía de los derechos del imputado en el Proceso Penal;
9. La adopción de las medidas para garantizar un juicio público y sin dilaciones indebidas;
10. La tutela penal de la Seguridad Social, erigida como bien jurídico entre los delitos contra la Administración pública; y
11. La adaptación de la legislación penal a los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá”.

En 1995, el nuevo gobierno, retomó la iniciativa anterior y mediante Decreto Ejecutivo N°588 de 7 de Diciembre de 1995, designó a los abogados José Juan Ceballos, Ana Belfon y Luis Carlos Cabezas para integrar la Comisión Codificadora encargada de elaborar el nuevo Código Penal de la República. Entregado el Anteproyecto en diciembre de 1996, se inició un proceso de divulgación a través de las facultades de Derecho y el Colegio Nacional de Abogados. No obstante, en 1998 el Ejecutivo expidió el Decreto N° 169 de 3 de agosto de ese mismo año mediante la cual creo una Comisión Revisora de los Anteproyectos de Código Penal y Procesal Penal, integrada por representante del Órgano Ejecutivo: Licenciado Ricardo Rangel y Licenciado Álvaro Visuetti; por el Ministerio Público, Licenciado José María Castillo y Licenciada Geomara de Jones, por el Órgano Judicial Doctor Fabián Echevers y

Doctor Carlos Cuestas y por el Colegio Nacional de Abogados: Aura Guerra de Villalaz y Aida Jurado.

El anteproyecto de Código Penal revisado fue entregado al Órgano Ejecutivo a finales del año 1998, pero durante los primeros meses de 1999, debido al desarrollo del proceso electoral, el Ejecutivo optó por no adelantar gestiones para llevarlo al debate de la Asamblea Legislativa y el nuevo Gobierno tampoco hizo gestión alguna para asumir esa tarea.

Este nuevo esfuerzo por dotar a la República de una legislación penal cónsona a la realidad socio-política y económica del país, aún se mantiene en los archivos de la Presidencia. El texto del Anteproyecto de Código Penal revisado se divide en dos libros: El primero compuesto de seis Títulos y 148 artículos, en los que se incluyen las garantías penales, la Ley penal y su aplicación en el tiempo, el espacio y las personas, se regulan los hechos punibles, las penas, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles. El Segundo Libro se ocupa de los delitos en particular, a través de 14 títulos y 283 artículos en los que se tipifican los siguientes hechos punibles:

Título I. De los delitos contra la vida e integridad personal

Título II. De los delitos contra la Libertad

Título III. De los delitos contra el Honor

Título IV. De los delitos contra el patrimonio

Título V. De los delitos Socioeconómicos

Título VI. De los delitos contra el Orden Jurídico familiar y el estado civil

Título VII. De la Violencia Familiar y el maltrato a menores

Título VIII. De los delitos contra el Pudor y la libertad sexual

Título IX. De los delitos contra la Seguridad Colectiva

Título X. De los delitos contra la fe pública

Título XI. De los delitos contra la personalidad jurídica del Estado

Título XII de los delitos contra la Administración Pública

Título XIII. De los delitos contra la Administración de Justicia

Título XIV. De la vigencia de este Código.

Entre los delitos contra la Seguridad colectiva se adicionan cuatro capítulos, uno sobre terrorismo, otro sobre lavado de dinero, el tercero sobre delitos contra el Medio ambiente y el otro sobre la posesión y tráfico de armas.

En el Título XII del Anteproyecto, dedicado a los delitos contra la

Administración Pública, se les dedica en capítulo aparte, la regulación del enriquecimiento ilícito y el tráfico de influencias.

Valga anotar que este Código Revisado no ha sido presentado ni al Consejo de Gabinete y menos aún a la Asamblea Legislativa. Por el contrario, de 1998 a la fecha, se han presentado muchos proyectos reformativos del actual Código Penal, la mayoría de ellos, por iniciativa de la Procuraduría General de la Nación. Algunos de esos Proyectos ya son ley de la República y aparecen en el listado que se anotó en el epígrafe anterior.

Como innovaciones de este proyecto, se pueden citar:

- a) La inclusión del capítulo único del primer título que se ocupa de las garantías penales
- b) El Título sobre las penas: está mejor concebido al desglosar en capítulos las clases de penas: las penas principales, las sustitutivas, las accesorias, el concurso de delitos, la aplicación e individualización de las penas, la reincidencia, el aplazamiento de la ejecución de la pena, la suspensión provisional de la ejecución de las penas, las causas de extinción de la acción y de las penas
- c) El tramo penal en los homicidios agravados es de 8 a 25 años.
- d) Se incluyeron dos capítulos al Título I referentes a las lesiones al feto y a la reproducción y a la manipulación genética
- e) Se eliminan los delitos contra las libertades políticas, por estar mejor reguladas en el Código electoral y, de esta manera, se evita la duplicación de tipos penales en distintas jurisdicciones.
- f) Se crea el Título V sobre delitos socioeconómicos, que recoge las figuras delictivas del actual Título XII sobre la economía Nacional y le agregan los delitos contra la propiedad intelectual, la propiedad industrial, contra el consumidor, contra los derechos laborales.

F. Los procesos de Codificación Penal al momento actual

Desde la década de los sesenta del S.XX, en América Latina, han surgido corrientes doctrinales de unificación de la Legislación penal con el fin de elaborar un Código Penal modelo para los países de América Latina que tienen como

denominadores comunes su territorio, su idioma, su pasado histórico, su cultura, sus creencias religiosas y políticas y muchas de sus instituciones jurídicas. El Instituto de Ciencias Penales de Chile logró convocar a los más destacados penalistas de América y después de varios encuentros regionales lograron elaborar el primer Libro del Código Penal Tipo para Latinoamérica, que sirvió de orientación a varios países, entre ellos, El Salvador, Costa Rica, Ecuador y Colombia.

Desde el año 1995, por iniciativa del Dr. Antonio José Cancino Moreno, distinguido penalista colombiano, con el apoyo del Instituto Iberoamericano de Derecho Penal Comparado con sede en Canarias, España, se retomó el proyecto de unificación legislativa penal anterior bajo estos principios:

1. Adoptar como referencia institucional el conjunto de valores propios de un Estado democrático de Derecho.
2. Acoger un Derecho Penal de acción
3. Partir de la idea de un Derecho Penal de culpabilidad.

Por acuerdo unánime de los delegados de Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Nicaragua y Uruguay, se decidió desarrollar tres temas generales, de los cuales se han ocupado las distintas reuniones celebradas hasta la fecha en Bogotá, Canarias, Panamá, Costa Rica y México, Estos temas son :

- a) La Ley Penal
- b) El hecho punible
- c) Las Consecuencias jurídicas del delito

A título de ejemplo, transcribimos algunos de los artículos ya aprobados por la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, de la cual nuestro país forma parte.

RELACION DEL ARTICULADO

Artículo. Principio de Legalidad.— Un hecho solo puede ser objeto de pena o de otra consecuencia jurídica prevista en este Código, si estas han sido previamente establecidas por una ley formal, proveniente de Órgano Legislativo democráticamente legitimado.

Artículo. Leyes penales en blanco.—Las Leyes penales que reenvíen a los efectos de la determinación del

comportamiento punible, a otra Ley o a una norma de menor jerarquía, solo será compatible con el principio de legalidad si la otra norma contiene una cláusula que indique a sus destinatarios que su infracción será sancionada conforme a una Ley penal que deberá ser citada expresamente.

Artículo. Prohibición de extensión analógica en perjuicio del inculpado. En la aplicación de la Ley penal, no se extenderá su alcance a supuestos análogos en perjuicio del inculpado.

Artículo. Validez temporal de la ley - Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las Leyes vigentes en el tiempo de su comisión.

El hecho punible se entenderá cometido en el momento en que su autor o los partícipes han ejecutado la acción y en los supuestos de omisión en el momento en el cual se hubiera debido ejecutar la acción exigida.

Artículo. Prohibición de aplicación retroactiva de la ley.- Las Leyes penales no se aplicarán retroactivamente si la Ley fuera modificada durante la comisión del hecho, se aplicará la vigente en el momento de la conclusión de la acción.

Cuando la modificación de la Ley penal tenga lugar con posterioridad a la conclusión de la acción, se aplicará la Ley más favorable al inculpado o condenado.

Los hechos realizados durante la vigencia de una Ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán de conformidad con los términos de esta., inclusive después de haber vencido el plazo de su vigencia.

Artículo. Ley aplicable a las medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad serán aplicables según la Ley vigente en el momento de dictarse sentencia, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer legalmente.

Artículo. Validez espacial de la Ley. – La Ley nacional se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio del

Estado, a bordo de naves o aeronaves públicas de bandera nacional.

Artículo. Lugar de comisión del hecho punible.- El hecho punible se entenderá cometido en todos los lugares en que se ha desarrollado la acción o en los que se ha producido el resultado. En los delitos de omisión en el lugar en que se hubiera debido realizar la acción omitida.

BIBLIOGRAFÍA

AROSEMENA GUARDIA, Rubén. Anuario de Derecho. 1962.

CANCINO, José Antonio y BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Iberoamericano, Editorial ABC. Bogotá, 2001.

CANCINO, José Antonio y JAÉN VALLEJO, Manual. Nueva Aportación al Derecho Iberoamericano. Editorial ABC, Bogotá. 2002.

Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Vol.1. Univ Externado de Colombia. Editorial Jurídica Ibáñez, Bogotá, 1998.

JIMENÉZ DE ASÚA, Luis. La influencia del Derecho Penal español en las legislaciones hispanoamericanas.

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. La Codificación Penal en Panamá. Madrid, 1986.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías Y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Derecho Penal panameño, Panamá, 1980.

MUÑOZ RUBIO, Campo Elías Y GUERRA DE VILLALAZ, Aura.

Observaciones al Proyecto de Código Penal de **ARISTIDES ROYO.** Panamá, Editorial Universitaria, 1975.

PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1978.

ROMERO SOTO, Enrique. Derecho Penal Parte General. Edit. Temis, Colombia.

ROYO, Aristides. Proyecto de Código Penal, 1970.